

Santiago, siete de octubre de dos mil veinte.

Vistos:

En los autos RIT T-659-2019 RUC 19-4-0179763-k del Segundo Juzgado Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se acogió parcialmente la demanda deducida por Marlene Baquedano Rodríguez en contra de la empresa Transporte de Pasajeros METRO S.A.

Contra este fallo, la parte denunciante dedujo recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el 478 letra c).

Declarada la admisibilidad del recurso, se procedió a su vista alegando los apoderados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la parte recurrente deduce recurso de nulidad por la causal del artículo 478 letras c). La funda en que la sentenciadora yerra en la calificación jurídica que otorga a la obligación de la empleadora de pagar la remuneración íntegra de la trabajadora conforme a Convenio Colectivo de Trabajo suscrito con fecha 26 de julio de 2016, entre la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Metro S.A, y respecto del cual la demandante era beneficiaria. El error en la calificación jurídica se refiere no sólo en cómo denomina el pago de estas sumas mensuales a las que la empresa demandada está obligada, por Convenio Colectivo con el Sindicato a sus trabajadores, entre ellos a la demandante, sino también en la calificación o apreciación jurídica del mismo descuento operado respecto de estas sumas de dinero y su gravedad. Refiere que la sentenciadora denomina tal pago como “anticipo”, en circunstancias que se trata de la remuneración de la trabajadora. Señala que esta errada calificación jurídica que reclama se encuentra plasmada en el considerando séptimo del fallo: “Es cierto que la empleadora había adquirido una obligación contractual de pagar el equivalente a la remuneración, a cambio de que el trabajador le cediera el subsidio devengado en carácter de “reembolso””, luego agrega: “pero ello no significa que pague remuneraciones en aplicación de una obligación contractual, sino solo de un “anticipo” o adelanto del subsidio”, es decir, si



fuera un “anticipo” como señala la sentenciadora de autos estaría siempre supeditado a que la entidad pagadora reembolsara dicho monto. No obstante, la remuneración en periodo de licencia médica conforme a la obligación contraída por la empresa demandada, se paga siempre, a menos que, existiendo una licencia médica rechazada, el o la trabajadora no apelara de dicha resolución, lo cual no es el caso de autos, pues la misma sentencia en su considerando quinto letra e) establece que la trabajadora no sólo apeló, sino que también dicha apelación fue acogida, entonces, no es un anticipo, sino remuneración que se paga con su respectiva liquidación de remuneraciones .

Por otro lado, indica que quedó asentado en el fallo que la empresa demandada descontó de las remuneraciones de la trabajadora desde diciembre de 2017 hasta abril de 2018, ambas fechas inclusive, sumas de \$25.000 y \$50.000, llegando un total de \$250.000 y que estas sumas de dinero jamás le fueron reintegradas tanto es así que punto III de lo resolutive el fallo ordena el pago de estas diferencias de remuneraciones. Al realizar dichos descuentos la empresa demandada no respetó lo pactado en Convenio Colectivo de 26 de abril de 2016, ya que el mismo no cumple con los requisitos que dicho Convenio y la Ley establecen, incumpliendo gravemente las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, al realizar descuentos indebidos en las remuneraciones de la actora durante 5 meses, a partir de diciembre de 2017, y pese a ser sancionado por la Inspección del Trabajo por estos hechos, se mantuvo reactiva a pagar la remuneración pactada con la trabajadora y la organización sindical que la representó en el Convenio Colectivo citado.

Segundo: Que, si se interpone esta causal de nulidad, no puede alterar el tribunal ad quem los hechos fijados por el tribunal a quo, teniendo competencia únicamente para decidir si el razonamiento jurídico que se ha hecho en la instancia es o no correcto.

Así las cosas, en el caso sub lite, en los argumentos que se plantean como constitutivos de la infracción denunciada, el recurrente desconoce los hechos que se han tenido por ciertos en el fallo, límite infranqueable de la



causal invocada, que supone la aceptación de la realidad fáctica establecida en la sentencia, cuestionando únicamente la calificación jurídica en su caso.

Tercero: Que, en efecto, la sentencia estableció en primer lugar que los hechos establecidos el tribunal no puede tener por acreditado, ni aún indiciariamente, la vulneración a la integridad síquica o acoso laboral que se denuncia, para luego señalar con relación a la acción subsidiaria de despido indirecto, que los hechos imputados a la demandada (relativos también a la conducta acusada como vulneratoria de derechos fundamentales) no logran configurar un incumplimiento grave a las obligaciones contractuales por parte de la empleadora, hechos establecidos en contra de las cuales se erige el recurso de la demandante pretendiendo que se establezca que el término de su relación laboral fue injustificado, lo cual no es posible atacar por medio de esta causal.

Cuarto: Que, por las razones expresadas, el recurso interpuesto no puede prosperar y será rechazado.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la parte denunciante contra la sentencia definitiva de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado de Leras del Trabajo de Santiago.

Redacción del Ministro señor Madrid, quien no firma por estar con licencia médica.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 299-2020.





XBPHCXBG

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Tomas Gray G. Santiago, siete de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>